

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 16

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-01-1969

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CARRERA DE MEDICOS INTERNOS, RESIDENTES, ESPECIALISTAS Y ODONTOLOGOS Y SE CREA EL CARGO DE MEDICO GENERAL Y DE MEDICO CONSULTOR.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16297

Publicada el: 11-02-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesionales de la salud, Salud, Profesiones

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.011

Rollo: 31

Posición: 43

BOLETIN OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 11 DE FEBRERO DE 1969

Nº 16.297

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

El Decreto de Gabinete Nº 16 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea un cargo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto Nº 82 de 14 de noviembre de 1968, por el cual se reglamenta el cargo de Médico Consultor.

Por D. Edictos.

DECRETO DE GABINETE

SE REGLAMENTA LA CARRERA DE MEDICOS INTERNOS, RESIDENTES, ESPECIALISTAS Y ODONTOLOGOS, CREA UN CARGO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 16 (DE 22 DE ENERO DE 1969)

Por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que los Médicos y Odontólogos al Servicio del Estado necesitan una legislación que garantice en forma clara y efectiva su estabilidad de los mismos para el máximo aprovechamiento de estos valiosos recursos humanos;

Que la falta de legislación efectiva que consulte este aspecto de seguridad profesional es altamente discriminatorio para estos servidores del Estado;

Que es necesario reglamentar la carrera de Médicos Internos y Residentes con miras a brindar a los profesionales que así lo aspiren la oportunidad de obtener un adiestramiento adecuado que garantice a la vez una mejor atención médica a la comunidad;

Que es necesario colocar a los médicos al servicio del Ministerio de Salud en condiciones equiparables a las de los médicos al servicio de otras instituciones del Estado, autónomas o semi-autónomas;

Que es preocupación constante de este Gobierno enrumbar al Estado Panameño por los senderos de Justicia Social;

DECRETA:

Artículo 1º Los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser suspendidos indefinidamente o suspendidos por más de una semana, sin que haya una razón justificada y debidamente comprobada ante una Comisión de Ética y Consulta Profesional integrada de la siguiente manera:

1. El Director General de Salud, en representación del Ministro, quien la presidirá.

2. El Director Médico de la Institución donde ejerza el médico u odontólogo afectado.

3. El Jefe de Servicio donde esté asignado el médico u odontólogo afectado.

4. El Presidente de la Asociación Médica Nacional de Panamá y el Secretario de Coordinación de la Unión Médica Panameña y un miembro escogido por el Consejo Ejecutivo de cada Asociación, o el Presidente de la Asociación Odontológica Panameña si se trata de un odontólogo y un miembro del Consejo Ejecutivo escogido por esta Asociación.

Parágrafo 1º Los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado no podrán ser trasladados de una comunidad a otra, a menos que haya motivo técnico del servicio y no se le disminuya su nivel económico.

Parágrafo 2º Los efectos de este artículo son aplicables también a los médicos internos y residentes únicamente durante los periodos para los cuales han sido nombrados en esos cargos.

Parágrafo 3º Los médicos y odontólogos que sean nombrados en posiciones técnico-administrativas, como las de Directores o Jefes de Instituciones, Departamentos, Servicios o Secciones al terminar su periodo de trabajo en uno de estos puestos, se reincorporarán a un cargo médico u odontológico en la categoría que les correspondan.

Parágrafo 4º Los médicos y odontólogos que ocupan altas posiciones como las de Directores o Jefes de Instituciones, Departamentos, Servicios o Secciones y que se dediquen totalmente a estas actividades técnico-administrativas, es decir que desempeñen sus cargos a tiempo completo y con dedicación exclusiva, sin ejercer su profesión y que tengan por lo menos diez años de servicios continuados como directores técnicos-administrativos, y no podrán bajo ninguna circunstancia, al separarse de sus puestos, ya sea por eliminación de su posición o por otra razón justificada, devengar un salario menor al de su último cargo y pasarán a ocupar otra posición destacada en el lugar donde trabajan, si esto es posible.

Artículo 2º Los médicos y odontólogos al servicio del Ministerio de Salud podrán ser sancionados por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones o por grave y escandaloso quebranto de la moral. Las sanciones corresponderán a la gravedad de la falta y de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Amonestación privada.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANELLA O.

Emergido de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA. TALLERES:
 Avenida 2ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 2ª Sur—Nº 19-A 50
 (Relleño de Barraca) (Relleño de Barraca)
 Teléfono: 22-4271 Apartado Nº 3442

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PABA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODOS PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de
 Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

b) Amonestación en privado dejándose constancia escrita de la misma en el expediente del afectado.

c) Suspensión hasta por una semana.

d) Remoción del cargo.

Artículo 3º Hasta tanto la ley no disponga otra cosa, las faltas que conllevan como sanción la suspensión o la remoción de cargo serán las que determina el artículo 65 del Código Sanitario. La Comisión de Ética y Conducta Profesional, previa consulta con los Consejos Ejecutivos de las Asociaciones gremiales existentes y con la aprobación del Ministerio de Salud, aplicará las sanciones correspondientes.

Artículo 4º El Artículo 2º de la Ley 16 de 25 de enero de 1968, quedará así:

Artículo 2º Habrá tres categorías de Médicos Residentes: Primera, Segunda y Tercera.

Para ser Médico Residente de 3ª categoría se requiere haber aprobado un (1) año como Médico Interno en una Institución de Salud, Oficial o Privada, Nacional o Extranjera, aprobada por la Junta Nacional de Educación Médica y un (1) año en un Hospital u otro Centro de Salud en el interior de la República.

Para ser Médico Residente de 2ª categoría se requiere haber aprobado satisfactoriamente un (1) año como Residente de 3ª categoría.

Para ser Médico Residente de 1ª categoría se requiere haber aprobado satisfactoriamente un (1) año como Residente de 2ª categoría.

Al finalizar cada año de Residencia la institución expedirá al interesado un certificado en donde se haga constar que ha cumplido y aprobado satisfactoriamente el programa de adiestramiento correspondiente.

Parágrafo: Para los efectos de este Artículo se considera interior de la República el territorio nacional fuera de los límites de la ciudad de Panamá y de la Zona del Canal.

Artículo 5º Las instituciones de Salud Oficiales y privadas, reconocidas por el Consejo Técnico de Salud, elaborarán y recomendarán programas de adiestramiento para médicos internos, los cuales tendrán una duración de un (1) año y deberán ser aprobados por la Junta Nacional de Educación Médica. Al término del año la institución extenderá el certificado correspondiente.

Artículo 6º Las posiciones de Médicos Residentes serán adjudicadas mediante concurso re-

glamentado por la Junta Nacional de Educación Médica.

Artículo 7º Los médicos internos y los médicos residentes están obligados a servir sus cargos a tiempo completo y exclusivo y de acuerdo con el reglamento de la institución respectiva.

Artículo 8º Para los efectos de la reglamentación y supervisión de los programas de adiestramiento para médicos internos y residentes, créase una Junta Nacional de Educación Médica, la cual estará integrada por los siguientes funcionarios o sus representantes:

El Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, quien la presidirá.

El Director General de Salud.

El Director Médico del Hospital Santo Tomás.

El Director Médico del Hospital del Niño.

El Director Médico de la Caja de Seguro Social.

El Jefe de la Sección de Recursos Humanos del Departamento de Planificación de Salud del Ministerio de Salud.

Un representante de los Hospitales del Interior de la República.

Un representante de la Asociación Médica Nacional de Panamá.

Un Representante de la Unión Médica Panameña.

La Junta de Educación Médica tendrá carácter nacional, se regirá por sus propios reglamentos y sus decisiones tendrán carácter de obligatoriedad.

Parágrafo: Los Hospitales podrán tener su propia Junta de Educación Médica y la integrarán en la forma más conveniente para cada institución. Sus decisiones serán apelables ante la Junta Nacional de Educación Médica.

Artículo 9º Créase el cargo de Médico General al servicio del Estado para ejercer aquellas funciones no asignadas a los Médicos Internos, Residentes o Especialistas en las distintas dependencias del Estado.

Habrán seis categorías de Médico General: Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta.

Para ser Médico General de 6ª categoría se requiere haber aprobado un (1) año como Médico Interno en una institución de Salud, Oficial o Privada, Nacional o Extranjera, aprobada por la Junta de Educación Médica y un (1) año en un Hospital o Centro de Salud en el Interior de la República. Su sueldo será equivalente al de Médico Residente de 3ª categoría.

Para ser Médico General de 5ª categoría se requiere haber completado satisfactoriamente un (1) año como Médico General de 6ª categoría. Su sueldo será equivalente al de Médico Residente de 2ª categoría.

Para ser Médico General de 4ª categoría se requiere haber completado satisfactoriamente un (1) año como Médico General de 5ª categoría. Su sueldo será equivalente al de Médico Residente de 1ª categoría.

El trabajo de los Médicos Generales de 6ª, 5ª y 4ª categoría será de tiempo completo, pero no exclusivo.

Para ser Médico General de 3ª categoría se requiere haber completado satisfactoriamente un (1) año como Médico General de 4ª categoría.

Para ser Médico General de 2ª categoría se requiere haber sido Médico General de 3ª categoría durante tres (3) años. Para ser Médico General de 1ª categoría se requiere haber sido Médico General de 2ª categoría durante cuatro (4) años.

A los Médicos Generales de 1ª, 2ª y 3ª categoría se les pagará en la misma forma y escala de salarios asignada a los Médicos Especialistas.

Artículo 10º. La selección para la contratación de médicos extranjeros se hará por conducto de la Dirección General de Salud, previa comprobación de su necesidad y mediante consulta de los Consejos Ejecutivos de la Asociación Médica Nacional y de la Unión Médica Panameña, siempre que no existan médicos panameños disponibles para el cargo.

En el caso de los odontólogos se requerirá los mismos procedimientos y la consulta de la Directiva de la Asociación Odontológica Panameña.

El Consejo Técnico de Salud determinará la idoneidad profesional del candidato, concederá la respectiva credencial y permiso de práctica profesional correspondiente.

Parágrafo: Los Médicos y Odontólogos extranjeros serán contratados por un período de un (1) año prorrogable; y trabajarán a tiempo completo y exclusivo.

Artículo 11º. Se establece la categoría de Médicos Consultores que serán aquellos Médicos Especialistas que se han acogido al derecho de jubilación y cuya candidatura como tales haya sido propuesta por la institución en que trabajan a la Junta Nacional de Educación Médica y recomendada ésta al Ministro para su nombramiento. Esta categoría se determinará, a juicio de la Junta Nacional de Educación Médica, teniendo en cuenta el nivel académico, el trabajo científico realizado y el prestigio profesional del candidato. Sus funciones serán reglamentadas por la Junta Nacional de Educación Médica en los aspectos de enseñanza, investigación y consultoría de acuerdo con los programas de los departamentos por un período de cinco años.

Parágrafo: Ningún médico podrá ocupar Jefaturas Técnicas o Técnico-Administrativas después de haberse acogido al derecho de jubilación.

Artículo 12º. Los médicos especialistas generales, residentes e internos y los odontólogos al servicio del Ministerio de Salud devengarán un sueldo básico, sobresueldos y cualquier otra forma de pago o gratificación por rango, trabajo adicional o años de servicio, no menores a los que reciban los médicos y odontólogos correspondientes de la Caja de Seguro Social, al promulgarse este Decreto de Gabinete o en un futuro lo que decida el Ministerio de Salud.

Parágrafo: Los emolumentos especiales que contempla el Código Sanitario en el Artículo 47 del Capítulo II, Título Segundo se aplicarán solamente a los médicos de dedicación exclusiva.

Artículo 13º. Habrá cuatro categorías de Odontólogos: Primera, Segunda, Tercera y Cuarta.

Parágrafo 1. Los Odontólogos que prestan servicio en el Interior del país, como requisito previo para el libre ejercicio de la profesión, según

la ley 75 de 11 de noviembre de 1963, trabajarán a tiempo completo y exclusivo y devengarán un sueldo correspondiente a Médico Interno de la categoría que presta servicio en el interior de la República. Los dos años de servicio en el interior del país serán reconocidos como equivalente a tres (3) años de práctica privada.

Parágrafo 2. Para ser Odontólogo de Cuarta (4ª) categoría se requiere haber ejercido la profesión por un mínimo de tres (3) años.

Parágrafo 3º. Para ser Odontólogo de Tercera (3ª) categoría se requiere haber ejercido la profesión por un mínimo de seis (6) años y haber desempeñado satisfactoriamente por tres años la Cuarta categoría.

Parágrafo 4º. Para ser Odontólogo de segunda (2ª) categoría se requiere haber ejercido la profesión por un mínimo de nueve (9) años y haber desempeñado satisfactoriamente la Tercera (3ª) categoría por tres años en una institución de Salud o en una Institución reconocida por el Consejo Técnico de Salud.

Parágrafo 5º. Para ser Odontólogo de Primera (1ª) categoría se requiere haber ejercido la profesión por un mínimo de doce (12) años y haber desempeñado satisfactoriamente la Segunda (2ª) categoría por tres (3) años en una institución de Salud o en una Institución reconocida por el Consejo Técnico de Salud.

Artículo 14º. Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
COL. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA PARRILLA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEBEGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud Pública,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.